



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3392-2004-HC/TC

LIMA

JOSÉ ARQUÍMIDES DE LA ROCA MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Arquímedes De La Roca Medina, contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con reos libres de la Corte superior de Justicia de Lima; de fojas 124, su fecha 26 de junio de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 25 de marzo de 2004, interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, con el objeto que se disponga su inmediata excarcelación. Refiere encontrarse recluido en el Establecimiento Penal Castro Castro; que fue procesado y condenado a 20 años de pena privativa de la libertad, resolución que posteriormente fue confirmada por Ejecutoria Suprema; y que ha sido procesado por magistrados de "identidad secreta", por lo que, en aplicación del Decreto Legislativo N.º 926, dicho proceso debió ser declarado nulo, pero arbitrariamente la Sala emplazada omitió pronunciarse al respecto, vulnerando sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Añade que, habiendo transcurrido 9 años de detención ilegal hasta la fecha de interposición de la demanda, ha vencido en exceso el plazo máximo previsto por el artículo 137º del Código Procesal Penal, por lo que su detención se ha convertido en arbitraria, vulnerándose su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Por otro lado, aduce que las leyes que restringen la libertad individual de una persona deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce su detención, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, las cuales no pueden ser retroactivas salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo 103º de la Constitución, numeral que no distingue si se refiere a la ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución, por lo que no se puede distinguir donde la norma constitucional no distingue.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en el contenido de su demanda, y alega que las resoluciones cuestionadas lesionan sus derechos constitucionales. En tanto que el doctor Pablo Talavera Elguera, Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, refiere que no procede declarar la nulidad de la sentencia y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutoria suprema, toda vez que las cuestionadas se encuentran rubricadas por jueces plenamente identificados, por lo que no es aplicable el Decreto Ley N.º 926.

El Decimosegundo Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 16 de abril de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se acredita el exceso de detención invocado; y que, al encontrarse las resoluciones cuestionadas suscritas por magistrados plenamente identificados, no lesionan derechos constitucionales de la demandante.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales relativos a Terrorismo del Poder Judicial, con fecha 27 de abril de 2004, se apersona al proceso solicitando que se declare improcedente la demanda, alegando que le cuestionado es un proceso regular, ante el cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.

La recurrida confirmó la apelada, por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto la declaración de nulidad de la sentencia condenatoria expedida contra el demandante y su posterior confirmación por ejecutoria suprema, dado que éste considera que ambas resoluciones judiciales son arbitrarias, al haberse expedido vulnerando su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
2. Del contenido de la demanda se infiere que el demandante refiere una doble afectación constitucional, primero una supuesta vulneración al debido proceso en los extremos de plazo razonable y transgresión al principio de legalidad procesal; y, segundo, una presunta detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva.
3. Resulta importante precisar que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

§. *Análisis del acto lesivo materia de controversia constitucional*

4. La controversia constitucional radica en determinar si los jueces emplazados al procesar, juzgar y condenar al demandante observaron al debido proceso, o si, por el contrario, al expedir las resoluciones judiciales cuestionadas lesionaron sus derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso en el extremo de transgresión a los principios de legalidad procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§. Del debido proceso y la tutela judicial efectiva

5. La Norma Suprema, en el artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.
6. Este enunciado es recogido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, al establecer que “(se) entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derechos, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un *iter* procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.

7. La demandante alega que “(l) as resoluciones cuestionadas adolecen de vicio insubsanable, toda vez que le formuló acusación un Fiscal de identidad secreta, por lo que procede declarar su nulidad y disponer nuevo juicio oral en aplicación del Decreto Legislativo N.º 926”, (Tomado de los fundamentos de hecho de la demanda).
8. Al respecto, este Tribunal mediante oficio N.º 61-94-SPN, recibido el día 22 de junio de 2005, ha tomado conocimiento que por resolución de fecha 3 de mayo de 2005, la Sala Penal Nacional declaró **nula** la sentencia de fecha 18 de mayo de 1995, **nula** la Ejecutoria Suprema de fecha 11 de diciembre de 1996, e **insubsistente** el Dictamen Fiscal de fecha 22 de abril de 1994, respecto a don **José Arquímedes De La Roca Medina**, Abrahám Román Sandoval Condezo y Olga Beatriz Hurtado Carbajal, disponiendo la remisión de los actuados al Fiscal Superior Penal para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.
9. En este orden de ideas, ha cesado la vulneración constitucional acusada como sustento de la demanda; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este extremo del petitorio.

§. De la vulneración a la libertad personal y el exceso de detención

10. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la libertad personal no es solo en derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.

Es por ello que el límite de los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho, por el conflicto entre un derecho constitucional y uno o más derechos constitucionales, por el conflicto entre un derecho constitucional y uno o varios bienes jurídicos constitucionales, o por la legislación que desarrolle o regule su ejercicio. (SRC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera).

11. El caso de autos, se encuentra comprendido en el primer tipo de límites. En efecto, conforme al artículo 2º, inciso 24, literal b de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si la detención que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y compatible con la Constitución.

12. El Decreto Legislativo N.º 926, que regula las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con *identidad secreta*, señala en su Primera Disposición Final y Complementaria que el plazo límite de detención acorde con el artículo 137º del Código Procesal Penal en los procesos en los que se aplique el presente Decreto Legislativo, se **computará** desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

En tanto que su artículo 4º, refiriéndose a la excarcelación, precisa que la anulación declarada conforme con el presente Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes.

13. Con relación a la aplicación de las normas penales, este Tribunal ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que “[e]n la aplicación de normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. (STC N.º 2196-2002-HC, Caso Saldaña Saldaña).

14. Siendo ello así, resulta de aplicación al caso de autos el artículo 137º del Código Procesal Penal, que establece que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, que se duplicará en caso de que el proceso sea por delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.

15. En tal sentido, de las copias certificadas que obran en autos, consta que la resolución que declara la anulación del proceso fue expedida el 3 de mayo de 2005, fecha desde la cual se inicia el cómputo del plazo al que se refiere el artículo 137º del Código Procesal Penal, el mismo que, tratándose de un proceso por el delito de terrorismo, es de 36 meses, que a la fecha no ha transcurrido. En consecuencia, al no acreditarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vulneración constitucional que sustenta la demanda, resulta de aplicación al caso, *contrario sensu*, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)